

RES. 2663/19

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2019

(E. E. N° 2012-17-1-0001020, Ent. N° 4087/19)

VISTO: la consulta remitida por la Contadora Delegada de este Tribunal, destacada en la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), referida a desperfectos en la construcción de la Escuela N° 296 de Pando Sur, Departamento de Canelones;

RESULTANDO: 1) que la ANEP llevó adelante la Licitación Pública N°19/10 cuyo objeto fue la construcción de obras de infraestructura en la escuela Nueva Pando Sur, Canelones, en el marco del “Proyecto de Apoyo a la Escuela Pública Uruguaya” (PAEPU);

2) que culminado el procedimiento licitatorio, resultó adjudicataria la firma Filipiak Ingeniería S.R.L., dictando el Consejo Directivo Central la respectiva resolución con fecha 3 de noviembre de 2010, siendo el monto adjudicado de \$ 38:965.161,03;

3) que en el mes de febrero del corriente año, el PAEPU comunicó a la ANEP que existió un desprendimiento de revoque del cielorraso de un aula del mencionado centro escolar;

4) que con fecha 4 de marzo de 2019, la empresa adjudicataria presentó nota mediante la cual solicitó autorización para presentar un presupuesto de obra, consistente en el cambio de las terminaciones de los cielorrasos que fueron solicitados por el proyecto original y ejecutados por la empresa de conformidad, argumentando que en todo caso existió *“responsabilidad conjunta del cliente que pidió y la empresa que ejecutó una*

tarea que a los 7 años dio como resultado una patología que no pudo preverse en su momento”;

5) que por informe de la Directora de Obra de PAEPU se concluyó que no existió ninguna responsabilidad conjunta y que no es de recibo la presentación por parte de la Empresa de un presupuesto por el cambio de las terminaciones del cielorraso y que se debían retirar todos los cielorrasos, tanto interiores como exteriores;

6) que según informe de la Coordinación de Planta Física, de julio de 2019, se realizaron ensayos, cateos y consultas con la empresa Sika Uruguay –proveedora del producto utilizado para adherencia- no surgiendo una causa clara del origen de los desperfectos;

7) que la empresa Filipiak Ingeniería S.R.L. procedió a eliminar los riesgos de seguridad, actuando en 7 aulas de las 16 existentes, en baño de planta alta, en sectores de corredores de planta baja y alta, y en revoques exteriores de pérgolas a patio principal;

8) que, a su vez, la Coordinación de Planta Física solicita autorizar a la empresa Filipiak Ingeniería S.R.L., dentro del marco de la responsabilidad decenal, a completar los trabajos de picado de revoques de cielorraso, reparación y recomposición de superficies en 11 aulas restantes, dirección, cocina, alero frontal exterior y tramos de corredores y, asimismo, solicita autorizar a PAEPU, el pago de los trabajos por el cambio del tipo de cielorraso, correspondiente al Rubro “Terminación de Superficies”;

9) que por Resolución N° 11, Acta N° 53, de 10 de setiembre de 2019, se dispuso autorizar a la empresa Filipiak Ingeniería S.R.L. a completar los trabajos de picado de revoques de cielorraso, reparación y recomposición de superficies en la Escuela mencionada y, asimismo, autorizar al Componente Finanzas y Desembolsos del PAEPU a efectuar la liquidación y pago de hasta la suma de \$ 2:226.427 con cargo a la contraparte local del Proyecto 812, a favor de la empresa citada;

10) que la Contadora Delegada en la ANEP formula consulta, con fecha 8 de octubre 2019, en los siguientes términos: a) si los trabajos a realizar no se hallan *“incluidos en la responsabilidad decenal de la empresa”*, y b) de considerarse que corresponden *“que sean de cargo del Programa PAEPU, si los mismos se pueden contratar directamente, ya que en el acto administrativo no se señala causal de excepción”*;

CONSIDERANDO: 1) que en el marco de la responsabilidad contractual y aquiliana, la normativa impone al arquitecto y al empresario que intervienen en la construcción de un edificio, un régimen especial de responsabilidad;

2) que, en efecto, de acuerdo a lo edictado por el Artículo 1844 del Código Civil (en la redacción otorgada al momento de la entrega de la obra), *“el arquitecto y el empresario de un edificio son responsables por espacio de diez años, si aquél se arruina en todo o en parte por vicio de la construcción o por vicio del suelo o por la mala calidad de los materiales, haya suministrado esto o no el propietario y a pesar de cualquier cláusula en contrario”*;

3) que, asimismo, el inciso 2° *ejusdem* establece que *“el término en que la acción puede nacer es de dichos diez años contados desde la entrega; pero una vez nacida la acción por haberse manifestado el vicio, dura el tiempo ordinario de las acciones personales”*;

4) que, por ende, el artículo 1844 CC en la redacción dada con anterioridad a la modificación operada por la Ley N°19.726, de 12 de diciembre de 2018, establece el régimen de responsabilidad decenal que alcanza a los arquitectos y constructores;

5) que dicha responsabilidad decenal es de orden público y tiene su alcance desde la entrega del bien, por vicios en la construcción que afectan la solidez y estabilidad del edificio, maximizando la

protección del propietario o comitente de la obra frente a la mala praxis de los arquitectos y constructores. Se establece asimismo la presunción de culpa del agente de la construcción que determina la inversión de la carga de la prueba, significando una excepción al principio general en materia probatoria;

6) que, por tanto, la Administración se encuentra en condiciones de ejercer las acciones correspondientes en el marco de la normativa precedentemente reseñada, de constatar vicios en la construcción que resulten imputables a los arquitectos o constructores que tuvieron a cargo los trabajos objeto de la licitación de marras;

7) que respecto a lo expresado por la Contadora Delegada en cuanto a que en el acto administrativo que dispone contratar en forma directa a la empresa Filipiak Ingeniería S.R.L. *“no se señala causal de excepción”* alguna, tal afirmación no resulta estrictamente correcta. En efecto, la Resolución N° 11, Acta N° 53, de 10 de setiembre de 2019, adoptada por el Consejo Directivo Central, expresa que la contratación se realiza al amparo de lo dispuesto por el artículo 33, numerales 9) y 24) del TOCAF, normas éstas que prevén un régimen de excepción al procedimiento competitivo, al mediar *“probadas razones de urgencia no previsibles o no sea posible la licitación o remate público o su realización resienta seriamente el servicio”*, o en los casos que se deban *“adquirir, ejecutar, reparar bienes o contratar servicios destinados al mantenimiento y mejoras de infraestructura de locales de enseñanza bajo su dependencia, por parte de la Administración Nacional de Educación Pública o de la Universidad Tecnológica”*;

8) que no obstante se proceda a contratar directamente con la misma empresa que entregó una obra con vicios en la construcción (cuando el antecedente negativo como proveedor la inhabilitaría de plano), el acto administrativo se dictó fundadamente, al amparo de las normas de excepción señaladas, seguramente aprovechando el conocimiento por la empresa de las patologías edilicias existentes en el local;

9) que sin perjuicio de lo anterior, fluye de la citada resolución del CODICEN, que se recurrió a la empresa de marras “en el marco de la responsabilidad decenal”, y que ésta procedió a realizar trabajos para eliminar riesgos de seguridad para los usuarios. Paralelamente, se destaca en dicha resolución que “existen posibilidades de desprendimiento en sitios en donde la patología aún no se ha manifestado”, lo que vuelve necesario sustituir el tipo de cielorraso, tratándose de una reparación no incluida en el marco de la responsabilidad decenal, recurriéndose a la contratación directa de esta empresa al amparo de las excepciones mencionadas;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Evacuar la consulta en los términos de los presentes Considerandos;
- 2)** Comunicar al Contador Delegado;
- 3)** Devolver las actuaciones.

dc